



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 6289/2014/CA1

//sadas, a los 13 días del mes de septiembre de 2017.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro “N° FPO 6289/2014/CA1 Sobre Infracción Ley 24.769”.

**CONSIDERANDO:** 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la A.F.I.P.-D.G.I. en su carácter de querellante a fs. 95/101 contra la decisión recaída a fs. 88/93 y vlta. a tenor de la cual se dispuso el sobreseimiento total y definitivo de Sergio Fabián Rodríguez y de Elvio Ceferino Rodríguez en orden al delito de Evasión Simple (art. 1 de la Ley 24.769) en relación al Impuesto a los Débitos y Créditos, período fiscal 2012, por aplicación del art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.

2) Que la motivación desarrollada se asienta en la errónea valoración de los hechos, señalando en ese sentido que el sujeto obligado ha generado el hecho imponible durante el período denunciado omitiendo el correcto ingreso del tributo.

Que en segundo término, plantea la errónea interpretación de la norma aplicable, para lo cual trae a colación las disposiciones de la Ley 25.413, el Decreto N° 380/01, Resolución General AFIP 1135/01.

Que en otro orden de ideas, sostiene la errónea interpretación del derecho, para lo cual indica que la evasión fiscal no se completa únicamente con el incumplimiento en el pago de lo debido al Fisco, sino que se compone de un elemento subjetivo que denota intencionalidad del contribuyente de sustraerse de la obligación previo engaño al Estado.

3) Que de conformidad a las constancias de fs. 105, fs. 108 y vlta., fs. 109, fs. 110 y fs. 111 y vlta., el recurso de apelación ha sorteado el examen de admisibilidad formal, fueron practicadas las notificaciones de rigor y el interesado dio cumplimiento al término de



audiencia establecido por el art. 454 del C.P.P.N., todo lo cual habilita a este Tribunal a emitir pronunciamiento.

4) Que la denuncia formulada por la A.F.I.P.–D.G.I. a fs. 3/12 y vlt., describe la maniobra objeto de la presentación, la cual básicamente reposa en que, en el marco de la fiscalización efectuada se ha podido detectar que la maniobra desplegada por la firma consistió en la omisión del cumplimiento respecto del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Transacciones Financieras, realizando movimiento de fondos en forma irregular mediante un sistema organizado para pagar a proveedores depositando dinero en efectivo o cheques directamente en cuenta de los mismos, todo ello con el propósito de ocultar su verdadera situación tributaria y engañar al erario público.

5) Que habiéndose dispuesto la instrucción de conformidad a la regulación procesal, incorporados los extremos de convicción necesarios e idóneos y practicados los actos procesales correspondientes, se observa que la decisión recaída se asienta en una valoración integral de los elementos existentes en la causa y ha otorgado sobrados fundamentos que habilitan a su confirmación.

Ciertamente, en oportunidad de valorar los extremos de convicción reunidos, la Sra. Magistrada señaló respecto de los pagos realizados por la firma que tal modalidad no es la única utilizada por el contribuyente, sino tan solo una de ellas. Al respecto, indicó que el propio Informe Final de Inspección se consignó que: “Las ventas se cobran en efectivo, tarjetas de crédito y débito con cheques. Y las compras se pagan mediante giros y transferencias bancarias, depósitos en cuenta, cheques propios y de terceros y en menor medida en efectivo...”.

Que el art. 1º de la ley 24.769 establece “Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 6289/2014/CA1

ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año”.

Al respecto, se tiene dicho que “...el tipo penal prevé como constitutiva del delito de evasión la conducta consistente en la ocultación maliciosa de la obligación tributaria (debe destacarse, no la mera ocultación)” (C.F.C.P., Sala I, CPE 1755/2014/CFC1 IMPUTADO: VAICKERS S.A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.769 DENUNCIANTE: AFIP - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y OTRO).

Que asimismo, se sostuvo que el incumplimiento de la obligación tributaria sólo adquiere significación jurídico penal cuando hubiere sido concretada por medio del despliegue de acciones u omisiones fraudulentas destinadas a no ingresar total o parcialmente las rentas o aportes exigibles. Tal ocultación maliciosa no se verifica cuando el contribuyente ha mantenido su contabilidad conforme a derecho, con claridad, ha preservado y entregado al organismo recaudador la documentación respaldatoria, y su compulsión permite determinar que no se ha cumplido con un pago debido (C.F.C.P., Sala I, CPE 1755/2014/CFC1 IMPUTADO: VAICKERS S.A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.769 DENUNCIANTE: AFIP - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y OTRO).

Que a tenor de los elementos reunidos en autos, la conducta del contribuyente no logra subsumirse en el tipo penal en cuestión tal como lo valoró prudentemente la Sra. Magistrada, habida cuenta de no se verifican extremos vinculados a la ocultación de la realidad económica del contribuyente, ni la existencia de ventas no registradas



o subfacturación del precio de venta de artículos, en su caso tampoco surge el pago por operaciones simuladas, ocultación de ganancias obtenidas por la sociedad comercial, entre otros mecanismos (C.F.C.P., Sala I, CPE 1755/2014/CFC1 IMPUTADO: VAICKERS S.A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.769 DENUNCIANTE: AFIP - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y OTRO).

Que en el aludido contexto, el recurrente no acreditó el elemento subjetivo del tipo penal sobre el cual formuló la denuncia. Asiste razón a la juzgadora cuando valoró que, más allá de representar una deuda tributaria a saldar con el fisco por haberse configurado a criterio del Organismo el hecho imponible, no logran verificarse elementos de convicción que permitan sostener un actuar doloso con relación al responsable orientado deliberadamente a eludir sus obligaciones.

En efecto, como bien surge del pronunciamiento recurrido, debe tenerse presente que el depósito en efectivo realizado en cuenta bancaria de un proveedor para cancelar operaciones comerciales se encuentra documentado contablemente a la par de que no reviste el único medio de cancelación de las compras que realizó el contribuyente; lo que fue corroborado por los funcionarios del fisco en oportunidad de realizar la fiscalización conforme surge de fs. 3/12 y vlta.

Tampoco constituye un dato menor, como bien lo resaltó la Sra. Magistrada, la actitud del contribuyente exteriorizada en el curso de la fiscalización por cuanto aportó la totalidad de la documentación requerida sin observación alguna.

Que en ese sentido y como bien lo sostuvo la Sra. Magistrada, el obrar del contribuyente se circunscribió a no ingresar un impuesto que se configuró a través de los depósitos efectuados y que, dado contexto de análisis y valoración, nos encontramos frente a una conducta que eventualmente podría encuadrar en una figura del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 6289/2014/CA1

ámbito del derecho infraccional en los parámetros de los artículos 45 o 46 de la Ley 11.683. Ello demuestra que el Estado dispone de vías idóneas a efectos de encausar la cuestión por aquellos carriles (C.F.C.P., Sala II, “Martini Goñi, Francisco Ignacio s/recurso de casación”, del 15/02/2013, entre otros).

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación articulado a fs. 95/101.**

**2) CONFIRMAR el pronunciamiento obrante a fs. 88/93 y vlta.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.**

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dr. Mario Osvaldo Boldu (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).



---

*Fecha de firma: 13/09/2017*

*Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIO DE CAMARA*



#24171869#188291309#20170913105804211